

Voto particular conjunto que emiten la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón

Hechos

Denuncia. Denuncia. El PRI denunció en PES local a Delfina Gómez y Morena por 4 publicaciones en redes en las que aparece la frase “Ya Sabes Quién” para vincularle con AMLO, lo que consideró violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

Sentencia impugnada. El TEEM desestimó la inexistencia de infracciones, al razonar que:

- La frase controvertida no es una referencia a AMLO, sino a un cambio de régimen político, económico y social.
- La frase controvertida no denota una referencia unívoca e inequívoca a AMLO.
- No obstante que la frase controvertida sí puede entenderse como una referencia a AMLO, su uso en la propaganda denunciada no genera infracción electoral, en tanto no representa coacción al electorado ni atribuye los logros de AMLO a la entonces precandidata de Morena.
- Si bien en diversos precedentes se ha sostenido que la frase sí es una referencia a AMLO, los mismos no son aplicables, por responder a contextos distintos.

Resolución de la Sala Superior. La Sala Superior confirmó la sentencia impugnada.

Síntesis del voto:

Las principales razones de disenso para formular el presente voto son:

1. El Tribunal local debió demostrar cómo es que el uso de la frase en cada una de las publicaciones podía comprenderse razonablemente de la forma en que informó la precandidata, cuestión que la responsable no analizó, con lo que, desde el punto de vista de los magistrados, faltó a su deber de motivación adecuada y exhaustiva.
2. Fue jurídicamente incorrecto que, a partir del análisis de la sentencia SRE-PSC-9/2018, el TEEM no haya descartado, sin mayor análisis, que en el actual contexto de las cuatro publicaciones denunciadas la frase sí pudiera ser una referencia al presidente de la República.
3. Se debió realizar un análisis semántico, sintáctico y pragmático de la frase controvertida en relación con el contexto específico de cada una de las publicaciones denunciadas, para resolver lo planteado por el denunciante, esto con apoyo en lo resuelto en el SUP-REP-709/2022 y sus acumulados, en donde se determinó que el **uso de la imagen de una persona servidora pública en la propaganda partidista, bajo cualquier modalidad, debe considerarse como una conducta violatoria del principio de equidad en la contienda.**

Conclusión

Se considera que se debió **revocar** la determinación impugnada para el efecto de que se analizaran nuevamente las publicaciones controvertidas de manera congruente y exhaustiva, y, a partir de ello, el TEEM, determinara lo que en Derecho correspondiera.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-1108/2023.¹

ÍNDICE

I. SENTIDO DEL VOTO	1
II. RAZONES DEL DISENSO	1
III. CONCLUSIÓN	6

I. SENTIDO DEL VOTO

Respetuosamente, disentimos del sentido y consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, pues tal y como lo propuso el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña al pleno de esta Sala Superior, debió revocarse la determinación impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México analizara adecuada y exhaustivamente las publicaciones materia de la controversia.

Por lo cual, con fundamento en el artículo 167, párrafo siete, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitimos el presente voto particular en el que se retoman las consideraciones expuestas en el proyecto que fue rechazado por la mayoría de las magistraturas que integran la Sala Superior.

II. RAZONES DEL DISENSO

En primer término, es necesario considerar que la controversia tiene su origen en la difusión de cuatro publicaciones en redes sociales, a partir de lo cual el Partido Revolucionario Institucional denunció que la precandidata a gobernadora por el partido Morena utilizó la frase “Ya Sabes Quién”, la cual, a consideración del quejoso, se trataba de una referencia al presidente de la República y, en esa medida, contrarias a

¹ Colaboraron en este voto Aarón Alberto Segura Martínez, Fernando Ramírez Barrios, Karen Elizabeth Vergara Montufar y Javier Ortiz Flores.

los principios constitucionales de equidad y neutralidad, toda vez que se pretende capitalizar la simpatía que tiene frente a la ciudadanía en beneficio de la precandidatura, según el criterio establecido por esta Sala Superior en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-709/2022 y sus acumulados.

En dicha sentencia se puntualizó que la Constitución prohíbe que en la propaganda de los partidos (electoral, política, utilitaria, o cualquier otra) se utilice la imagen de las y/o los funcionarios públicos para tratar de obtener alguna clase de provecho, ventaja o beneficio, con independencia de que la imagen se represente mediante ilustraciones, dibujos, caricaturas, botargas, siluetas, muñecos **o en cualquier otra fórmula análoga** que tenga por finalidad asociar o vincular a un funcionario con un partido, porque ello implicaría la obtención de una ventaja indebida en el contexto del desarrollo de la vida política, contraria al espíritu de equidad que debe permear el desarrollo de nuestra democracia.

A partir de lo anterior, consideramos que **el Tribunal Electoral del Estado de México debió analizar cada una de las publicaciones y evaluar si el uso de la frase en cada una de ellas representa o no, en el actual contexto en que se difundieron, una referencia al funcionario público mencionado y, en su caso, determinar si esto benefició a la precandidata denunciada.**

No obstante, mediante un análisis conjunto de las cuatro publicaciones, el Tribunal Electoral del Estado de México descartó cualquier infracción electoral, de conformidad con los siguientes tres argumentos:

- La frase controvertida no es una referencia al presidente de la República, sino a un cambio de régimen político, económico y social.



- La frase controvertida no denota una referencia unívoca e inequívoca al presidente, tal y como sostuvo la Sala Especializada del TEPJF en la sentencia relativa al SRE-PSC-9/2028.
- No obstante que la frase controvertida sí puede entenderse como una referencia a AMLO, su uso en la propaganda denunciada no genera infracción electoral, en tanto no representa coacción al electorado ni atribuye los logros de AMLO a la entonces precandidata de Morena.

En cuanto al primero de los argumentos, consideramos que el Tribunal Electoral del Estado de México centró su decisión en retomar lo informado por la precandidata denunciada, quien afirmó que la frase controvertida en el contexto de cada una de las publicaciones “...se utiliza como una referencia de cambio, con la finalidad de enviar un mensaje de esperanza asociado a la transformación del régimen político, económico y social, como postulados del partido político Morena...”.

Contrario a lo anterior, consideramos que el Tribunal local debió demostrar cómo es que el uso de la frase en cada una de las publicaciones podía comprenderse razonablemente de la forma en que informó la precandidata, cuestión que la responsable no analizó, con lo que, desde nuestro punto de vista, faltó a su deber de motivación adecuada y exhaustiva.

En el segundo de sus argumentos, el Tribunal Electoral del Estado de México sostuvo que la frase “Ya Sabes Quién” no puede entenderse como una referencia unívoca e inequívoca al presidente de la República, según lo resuelto por la Sala Especializada en el SRE-PSC-9/2018.

Cabe precisar que dicha sentencia surgió al analizar si dos promocionales pautados durante la etapa de precampañas de la elección presidencial de dos mil dieciocho, en los que se incluía la frase en comentario, podían considerarse o no actos anticipados de campaña.

Al respecto, se concluyó que si bien la frase podía interpretarse, **en el contexto comunicativo, histórico, social, político, electoral y específico de cada uno de esos promocionales**, como una referencia al mencionado funcionario público, también podía entenderse razonablemente como una referencia al cambio, la alternancia y la transformación del régimen político, económico y/o social que entonces prometía Morena.

De ahí que el uso de la frase, **en el contexto de esos promocionales en específico**, no pudiera considerarse como una referencia unívoca e inequívoca al presidente de la República, lo que resultaba fundamental para descartar la acreditación del ilícito.

Es por esta razón que consideramos que fue jurídicamente incorrecto que, a partir de dicho precedente, el Tribunal Electoral del Estado de México haya descartado, sin mayor análisis, que en el actual contexto de las cuatro publicaciones denunciadas la frase sí pudiera ser una referencia al presidente de la República, sobre todo tomando en cuenta que en esa sentencia se dijo que una de las referencias que razonablemente se pudiera dar a dicha frase era precisamente la de dicha persona.

Robustece lo anterior, el hecho de que esta Sala Superior ha conocido diversas controversias en las que ha concluido que la expresión “ya sabes quién” corresponde al Ejecutivo Federal; por ejemplo, así se resolvió en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 98 y 495 de 2022, respectivamente.

Si bien en esos precedentes se llegó a esa conclusión a partir del análisis conjunto de la expresión con otros elementos, como la fecha en que se celebraría el proceso de revocación de mandato y las imágenes de Palacio Nacional, lo relevante para el caso que se resuelve radica en que no resulta un hecho novedoso la utilización de esa frase para referirse al Ejecutivo Federal.



A partir de lo anterior, desde nuestra perspectiva, se debió realizar un análisis semántico, sintáctico y pragmático de la frase controvertida en relación con el contexto específico de cada una de las publicaciones denunciadas, para resolver lo planteado por el PRI, máxime que el partido quejoso formuló una serie de argumentos cuya finalidad era evidenciar que el uso de la frase en la propaganda político-electoral de Morena de los últimos años ha sido un intento por referir de manera subrepticia al presidente de la República y generar beneficios electorales, los cuales no fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable.

Finalmente, en el tercero de los argumentos, el Tribunal Electoral del Estado de México sostuvo que aún cuando la frase controvertida sí pudiera entenderse razonablemente como una referencia al presidente de la República, lo cierto es que su uso no sería ilícito, en tanto no representaría coacción al electorado ni tendría como finalidad el atribuir sus logros a la entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México.

Al respecto, es necesario considerar que en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-709/2022 y sus acumulados, esta Sala Superior determinó que **el uso de la imagen de una persona servidora pública en la propaganda partidista, bajo cualquier modalidad, debe considerarse como una conducta violatoria del principio de equidad en la contienda**, por lo que sería suficiente la inclusión de la imagen de la o el servidor público en la propaganda de un partido o candidatura para considerar que se genera una ventaja indebida, derivada del aprovechamiento de la investidura del cargo para transmitir apoyo.

La relevancia para que el caso que ahora se resuelve radica en que la referida sentencia precisó que las implicaciones del criterio no se limitan al uso de la caricatura del presidente de la República en la propaganda partidista, sino que sienta un precedente para determinar los límites constitucionales y legales de la propaganda política electoral,

particularmente de las estrategias que hagan uso de la imagen, silueta, nombre, eslogan o cualquier otro elemento que lo identifique plenamente y sirva de apoyo para posicionar a una o varias candidaturas y obtener una ventaja indebida en los procesos electorales locales y federal.

Lo anterior, en el entendido de que esa directriz aplicaría a cualquier forma de representación de la persona servidora pública en la propaganda, tales como fotografías, caricaturas, muñecos, botargas, siluetas, ilustraciones **o cualquier otra fórmula simbólica análoga**, entre las que razonablemente se encuentran las fórmulas de representación escrita.

En este sentido, consideramos contrario a Derecho que el Tribunal Electoral del Estado de México concluyera que la posible referencia a una persona servidora pública en la propaganda únicamente sería ilícita si representara coacción al electorado o tuviera como finalidad el atribuir los logros de dicha persona a quien se estuviera beneficiando con la propaganda, al ser condiciones no exigidas por el criterio de la doctrina judicial en comento.

De ahí que al presentar este argumento como una razón para descartar cualquier infracción electoral en los términos planteados por la denuncia, consideramos que el Tribunal Electoral del Estado de México no actuó conforme a Derecho en términos de su deber de motivar exhaustiva y adecuadamente el sentido de la resolución impugnada.

III. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, y contrario al criterio de la mayoría, respetuosamente consideramos que se debió revocar la determinación impugnada para el efecto de que se analizaran nuevamente las publicaciones controvertidas de manera congruente y exhaustiva, y, a partir de ello, el Tribunal Electoral del Estado de México determinara lo que en Derecho correspondiera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1108/2023

Por esas razones, y al no compartir la decisión de la mayoría, es que formulamos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.